

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA INSTALACION Y APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES, INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El objetivo principal de esta Ordenanza es agilizar y flexibilizar los mecanismos de intervención administrativa municipal en la actividad económica desplegada en nuestra localidad, teniendo presente la naturaleza y finalidad de cualquier licencia, cual es, la de ajustar las actividades al interés general, velando por el cumplimiento de las medioambientales, de seguridad, accesibilidad, conjugando estos principios con los de libertad de empresa y los administrativos de economía, celeridad y eficacia y por establecer una norma comprensiva y unificadora, promulgada por la Administración municipal, en base a la entrada en vigor de la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior.

Siguiendo las pautas marcadas por la Directiva citada, este Ayuntamiento ha procurado la eliminación de obstáculos innecesarios y desproporcionados para la prestación de servicios de carácter económico, lo que permitirá la reducción de cargas administrativas y otorgará mayor seguridad jurídica a los prestadores, además de suponer un incremento de las posibilidades de elección de los destinatarios y una mejora de la calidad de los servicios tanto para los consumidores como para las empresas usuarias de los mismos; siendo la regla general la eliminación de licencias y autorizaciones previas que se sustituirán por notificaciones posteriores o declaraciones en las que los prestadores de servicios se responsabilizaran del cumplimiento de los requisitos necesarios para el correcto funcionamiento de la actividad. Asimismo, se han determinado, de acuerdo con la directiva, aquellos procedimientos que por razones de salud pública, de protección del medio ambiente, de orden público o de seguridad pública, deberán continuar sometidas a la obtención de licencia de apertura con carácter previo al ejercicio de la actividad.

El contenido de la Ordenanza está estructurado de la siguiente forma:

- El Título I contiene disposiciones o conceptos generales, de tipo descriptivo y dispositivo.
- El Título II contiene las normas generales aplicables a los procedimientos, estableciendo la documentación administrativa y técnica que debe constar en los procedimientos de concesión de las licencias de apertura y en las declaraciones o comunicaciones previas presentadas, de manera que, aún siendo necesarios e impuestos por normas de mayor rango, se logre, sin embargo que todos ellos se articulen tomando como base un patrón común.



- El Título III desarrolla los procedimientos administrativos específicos de tramitación de licencias de apertura y de presentación de declaraciones previas, intentando eliminar cualquier actuación innecesaria que supusiese un alargamiento excesivo de la tramitación, de manera que los pasos a completar dentro de cada uno, son prácticamente los estrictamente exigidos por la reglamentación de rango superior.
- El Título IV incorpora el régimen sancionador sobre la materia, fundamentado en las diferentes disposiciones legales aplicables y recogiendo la tipificación establecida en la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental y la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas.
- Por último, se establece una parte final configurada a modo de Anexos, recogiendo determinados tipos de documentos-modelo a emplear en la tramitación: desarrollando el contenido de los proyectos técnicos, memorias y certificados a presentar en la mayoría de los procedimientos, con el fin de facilitar a los técnicos proyectistas, encargados de su redacción, la correcta realización de los mismos.

En definitiva, el fin perseguido ha sido el de simplificación de los procedimientos en la medida de lo posible, sobre todo en aquellos casos de actividades de menor entidad, procurando la unificación de estos. Se ha conseguido pues, un texto que conjuga en suma, las exigencias derivadas de la necesaria e irrenunciable labor de control municipal, con la necesidad de conseguir una tramitación lo más ágil posible.

TITULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto.

- 1. La presente Ordenanza tiene por objeto regular los procedimientos a seguir por el Ayuntamiento de La Zubia en materia de concesión de licencias de apertura de establecimientos y actividades, la presentación de declaraciones responsables y comunicaciones previas a la entrada en funcionamiento de los establecimientos y actividades, el ejercicio de las de carácter extraordinario u ocasional, la determinación del régimen sancionador, la intervención municipal en materia de prevención y control ambiental, así como el mantenimiento de las condiciones establecidas en aquellas y en la normativa urbanística, ambiental y sectorial aplicable.
- 2. La actuación municipal se extenderá al control del mantenimiento de las condiciones con arreglo a las cuales se concedieron las licencias y al control posterior al inicio de la actividad, a efectos de verificar el cumplimiento de la normativa reguladora de la



misma, y a las adaptaciones exigibles a las actividades autorizadas que así se establezcan, en su caso, en las distintas disposiciones aplicables.

Artículo 2.- Finalidades.

- 1. Las finalidades de la presente Ordenanza son:
- a) Alcanzar un alto grado de protección de las personas y del medio ambiente en su conjunto, para garantizar una mejor calidad de vida mediante la utilización de los instrumentos necesarios que permitan prevenir y evitar, o minimizar, corregir y controlar los impactos y afecciones de todo tipo que las actividades sometidas a la misma originen, en su caso.
- b) Reducir las cargas administrativas de los promotores, unificando y agilizando los diferentes procedimientos administrativos concurrentes aplicables.
- c) Garantizar la libre prestación de las actividades de servicios con las limitaciones necesarias por razones de orden público, seguridad pública, salud pública o de protección del medio ambiente, en los términos establecidos en el art. 5 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicio y su ejercicio.

Artículo 3.- Concepto de actividad y exclusiones.

- 1. Se entiende por actividad el ejercicio, en el termino municipal, de actividades de carácter profesional, comercial, mercantil e industrial, que se ejerzan en local o recinto determinado, y en general, cualquier actividad distinta al uso de vivienda y sus instalaciones complementarias.
- 2. Quedan excluidos del deber de solicitar y obtener Licencias de Apertura o presentar Declaración Responsable, con independencia del cumplimiento de la normativa sectorial y de que puedan necesitar cualquier otro tipo de autorización administrativa, o deba obtenerse licencia o efectuar Declaración Responsable por exigirlo otra norma aplicable:
- a) Los establecimientos situados en puestos de mercado de abastos municipales, así como los ubicados en instalaciones, parcelas u otros inmuebles de organismos o empresas públicas, que se encuentren dentro de la misma parcela o conjunto residencial y sean gestionados por estos, por entenderse implícita la licencia en la adjudicación del puesto, sin perjuicio de garantizar su sometimiento a la normativa medio ambiental e higiénico-sanitaria que le sea de aplicación.
- b) Los kioscos para venta de prensa, revistas y publicaciones, chucherías, flores y otros de naturaleza análoga situados en los espacios de uso público de la ciudad, que se regulan por la normativa municipal en vigor.
- c) La venta ambulante, situada en la vía y espacios públicos, que se regularán por la "Ordenanza Reguladora del Comercio Ambulante".
- d) Los puestos, barracas, casetas o atracciones instaladas en espacios abiertos con motivo de fiestas tradicionales del municipio o



eventos en la vía pública, que se ajustarán, en su caso, a lo establecido en las normas específicas.

- e) El ejercicio individual llevado a cabo por un una sola persona física de actividades profesionales o artísticas en despacho, consulta o lugar ubicado en el interior de una vivienda, si no se destina para su ejercicio más del 40% de la superficie útil de la misma.
- f) Las actividades de carácter administrativo, sanitario, residencial y docente de titularidad pública al igual que las necesarias para la prestación de los servicios públicos, así como los locales de culto religioso y de las cofradías, las sedes administrativas de las Fundaciones, las Corporaciones de derecho público, las Organizaciones no gubernamentales, las Entidades sin ánimo de lucro, los Partidos políticos, Sindicatos y Asociaciones declaradas de interés público.
- g) Las cocheras y garajes de uso privado que no tengan carácter mercantil y los aparcamientos en superficie vinculados a actividades sujetas a licencia.
- h) Piscinas de uso colectivo sin finalidad mercantil y que no sean de pública concurrencia (menos de 20 viviendas), sin perjuicio de la exigencia de solicitar, en su caso, la reapertura.
- i) Los usos residenciales y sus instalaciones complementarias privadas (trasteros, locales para uso exclusivo de reunión de la Comunidad de Propietarios, piscinas, pistas deportivas, garajes, etc.), siempre que se encuentren dentro de la misma parcela o conjunto residencial ocupado por los usos residenciales a los que se vinculan.
- j) Las celebraciones ocasionales de carácter estrictamente privado, familiar o docente.
 - k) El ejercicio individual de actividad artesanal.
 - I) La instalación de antenas o estaciones radioeléctricas.
- m) Los aparatos electrodomésticos entre los que se incluyen equipos de reproducción audiovisual y musical, incluidos sus elementos accesorios (tdt, ...), que no superen en el conjunto de la actividad una emisión máxima de 70 dBA, que habrán de estar tarados por cualquier medio, y siempre que no se trate de actividades incluidas en el Decreto 78/2002, de 26 de febrero, por el que se aprueban el Nomenclátor y el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
- n) Las actividades incluidas en los apartados e) y k) anteriores estarán sujetas al régimen de Comunicación Previa, salvo las actividades de índole sanitario o asistencial que incluyan algún tipo de intervención médico-quirúrgica o donde se disponga de aparatos de radiodiagnóstico que estarán sujetas a licencia de apertura.

Artículo 4.- Requisitos de las actividades excluidas.

En todo caso, los establecimientos en que se desarrollen las actividades excluidas y sus instalaciones, habrán de cumplimentar las exigencias que legalmente les sean de aplicación.

En el ámbito correspondiente de cada Administración Pública, el servicio competente para la supervisión del proyecto técnico o



documentación exigida será responsable del control y cumplimiento íntegro de la normativa sectorial de aplicación.

Asimismo, los titulares o promotores, deberán notificar a este Ayuntamiento los datos de la actividad previamente a su apertura de manera que exista constancia de su funcionamiento.

Artículo 5.- Definiciones.

A los efectos establecidos en la presente ordenanza, se entiende por:

- 1. Cambio de titularidad: Acto comunicado tanto de la antigua persona titular como de la nueva de una actividad por el que se pone en conocimiento de la Administración la transmisión de la licencia de apertura o funcionamiento.
- 2. Modificación sustancial: Cualquier cambio o ampliación de actuaciones ya autorizadas y/o calificadas que pueda tener efectos adversos significativos sobre la seguridad, salud de las personas y en el medio ambiente.
- 3. Modificación no sustancial: Cualquier modificación no incluida en el apartado anterior referida a la calificación ambiental u otros aspectos contenidos en la licencia de instalación o apertura, referida a procedimientos en trámite o concluidos, con escaso efecto sobre la seguridad, la salud de las personas o el medio ambiente y que no implique un incremento de las emisiones a la atmósfera o de los vertidos a cauces públicos, de la generación de residuos, utilización de recursos naturales o suponga afección del suelo no urbanizable o urbanizable no sectorizado o de un espacio natural protegido o áreas de especial protección designadas en aplicación de normativas europeas o convenios internacionales.
- 4. Licencia de instalación: Autorización municipal previa a la de apertura o funcionamiento que permite la implantación de las actividades incluidas en el Anexo I de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad y en la Ley 13/99 de 15 de diciembre de espectáculos públicos y actividades recreativas de Andalucía.
- 5. Licencia de apertura o funcionamiento: Autorización municipal que permite comenzar la actividad tras comprobar que los locales e instalaciones correspondientes reúnen las condiciones idóneas de tranquilidad, seguridad, salubridad y accesibilidad, se ajustan a los usos determinados en la normativa y planeamiento urbanístico, así como cualquier otro aspecto medio ambiental establecido en las presentes ordenanzas o norma sectorial aplicable. Dicha comprobación se podrá efectuar directamente por los servicios municipales y/o mediante la aportación de los correspondientes certificados, de acuerdo con lo establecido en la presente norma.
- 6. Actividad industrial: La actividad consistente en la manufacturación de productos para su posterior comercialización.
- 7. Actividad mercantil: El ejercicio profesional de la activad de adquisición de productos para su posterior venta o la prestación de servicios con ánimo de lucro.



- 8. Actividad profesional: Aquella que para su ejercicio requiera la obtención de la titulación correspondiente y su inscripción en su Colegio profesional y aquellas otras asimilables a éstas.
- 9. Actividad artesanal: La actividad económica con ánimo de lucro de creación, producción, transformación y restauración de productos, mediante sistemas singulares de manufactura en los que la intervención personal es determinante para el control del proceso de elaboración y acabado. Esta actividad estará basada en el dominio o conocimiento de técnicas tradicionales o especiales en la selección y tratamiento de materias primas o en el sentido estético de su combinación y tendrá como resultado final un producto individualizado, no susceptible de producción totalmente mecanizada, para su comercialización.
- 10. Establecimiento: Espacio físico determinado y diferenciado que incluye el conjunto de todas las piezas que sean contiguas en dicho espacio y estén comunicadas entre sí.
- 11. Declaración Responsable: Se entenderá por declaración responsable el documento suscrito por un interesado en el que manifiesta, bajo su responsabilidad, que cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente para acceder al reconocimiento de un derecho o facultad o para su ejercicio, que dispone de la documentación que así lo acredita y que se compromete a mantener su cumplimiento durante el periodo de tiempo inherente a dicho reconocimiento o ejercicio, así como de las modificaciones de las condiciones en las que se presta el mismo.
- 12. En el caso de actividades sujetas a Declaración Responsable, cada prestador de Servicio deberá comunicar el inicio de su actividad.
- 13. Comunicación Previa: La puesta en conocimiento de la Administración Local de un servicio de los regulados en esta Ordenanza o normativa sectorial de aplicación, no sujeto a Licencia Municipal de Apertura ni Declaración Responsable.

Artículo 6- Condiciones generales exigibles a las actividades

Los responsables de las actividades y establecimientos están obligados a desarrollarlas y mantenerlas en las debidas condiciones de seguridad, salubridad, accesibilidad y calidad ambiental, reduciendo la posible afección de los espacios públicos y empleando las mejores técnicas disponibles.

Si, concedida la autorización correspondiente, una vez en funcionamiento la actividad, en casos justificados la Administración municipal podrá imponer nuevas medidas correctoras o condiciones adicionales, e incluso exigir la disposición de técnicas mejores o, el empleo de las mejoras técnicas disponibles.

Las actividades se desarrollarán en el interior de los establecimientos, manteniendo cerradas sus puertas y huecos al exterior. En ningún caso, y salvo la existencia de autorización especifica de la Administración competente, podrán utilizarse los espacios privados y los de uso y dominio público para utilización alguna relacionada con la actividad.



Artículo 7- Competencia.

El órgano municipal competente para conceder o denegar Licencia de Apertura o Funcionamiento, calificar ambientalmente una actividad, así como para acordar la imposición de sanciones y adoptar medidas cautelares es el Alcalde, competencia que podrá delegar en los términos establecidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y la Ley 7/1985 de 2 de abril de Bases del Régimen Local, salvo que la legislación sectorial la atribuya a otro órgano.

TITULO II. NORMAS GENERALES DE PROCEDIMIENTO

Artículo 8- Iniciación.

- 1. La presentación de la solicitud de licencia, según modelo del Anexo V, acompañada de los documentos preceptivos, determinará la iniciación del procedimiento, el cómputo de sus plazos, así como la aplicación de la normativa vigente.
- 2. Las solicitudes, declaraciones responsables y comunicaciones previas contendrán los datos exigidos por la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común para la iniciación de los procedimientos administrativos en cuanto a identificación del interesado, solicitud, lugar, fecha y firma y órgano a quien se dirige, especificando, además, si se dispusiera de número de teléfono, fax y dirección de correo electrónico a la que remitir o enviar, en su caso, las comunicaciones o notificaciones.
- 3. Si la solicitud de licencia no reuniese los requisitos señalados o la documentación estuviese incompleta se requerirá al interesado para que en el plazo de diez días subsane la falta o acompañe la documentación preceptiva con indicación de que si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución. Se entenderá como fecha de inicio del procedimiento a todos los efectos, la de entrada de la documentación completa en el registro del órgano competente para resolver.

Artículo 9- Documentación administrativa.

Sin perjuicio de lo que se regule en cada procedimiento específico, las solicitudes, Declaraciones Responsables y Comunicaciones Previas deberán acompañarse en todos los casos de la siguiente documentación administrativa,

Instancia normalizada, debidamente cumplimentada, ajustada al procedimiento específico de que se trate.

- 2- Autoliquidación con asiento bancario de haber realizado el depósito previo de la Tasa correspondiente por tramitación.
- 3- Acreditación de la personalidad del solicitante y, en su caso, de su representante legal (fotocopia del CIF o NIF y, en su caso, fotocopia del documento acreditativo de la capacidad legal de la persona que ostente la representación, acompañado de fotocopia de su N.I.F o N.I.E).



Artículo 10- Cambio de denominación social.

En el caso de que una entidad tenga concedida licencia municipal de apertura y cambie su denominación social, manteniendo el CIF, deberá comunicarlo a la Administración a fin de proceder a la actualización de los datos referidos a la nueva sociedad.

Artículo 11- Documentación técnica.

- 1. La documentación técnica habrá de presentarse acompañando a la administrativa en los casos en que así se establezca por el procedimiento específico aplicable.
- 2. La documentación técnica constituye el instrumento básico necesario para acreditar que los establecimientos, las actividades que en ellos se van a desarrollar y las instalaciones que los mismos contienen se han proyectado cumpliendo las condiciones exigibles por las normas vigentes aplicables.
- 3. La documentación técnica habrá de expedirse por Técnico o Facultativo competente en relación con el objeto y características de lo proyectado.
- 4. Tanto el técnico o facultativo como el titular de la actividad se responsabilizan de la veracidad de los datos y documentos aportados.
- 5. Se podrán dejar sin efecto o revocar las licencias de apertura concedidas en las que se detecte el incumplimiento de las cuestiones certificadas y declaradas, sin perjuicio de las acciones de otra índole que procedan, incluida la incoación del pertinente expediente sancionador.

Artículo 12- Reiteración de las peticiones de licencia.

En el caso de que se dicte resolución denegatoria a la petición de una licencia o se dicte resolución declarando la caducidad del procedimiento, si se solicitase otra nueva por el interesado, éste deberá abonar la correspondiente tasa por tramitación y aportar la documentación técnica completa correspondiente, pudiendo, no obstante, aportar la presentada con anterioridad si la resolución no se fundase en la falta de validez de la misma, o bien, completarla o reformarla para solventar las causas que propiciaron la denegación.

Artículo 13- Extinción de la Licencias

Las circunstancias que podrán dar lugar a la extinción de las Licencias son:

- a) La renuncia del Titular, comunicada por escrito a esta Administración, que la aceptará, lo que no eximirá al mismo de las responsabilidades que pudieran derivarse de su actuación.
- b) La revocación o anulación en los casos establecidos y conforme a los procedimientos señalados en la norma.
- c) La pérdida de vigencia de las licencias ocasionales y extraordinarias.
- d) La concesión de una nueva sobre el mismo establecimiento.
- e) La caducidad, por el cauce y en los casos establecidos.

Artículo 14 - Caducidad

- 1. Las licencias podrán declararse caducadas:
- a) Cuando el responsable no aporte en tiempo y forma la documentación técnica final y demás documentos a cuya presentación quedó subordinada la puesta en marcha del establecimiento o actividad para la que se obtuvo Licencia. El plazo para presentar dicha documentación, salvo que la normativa sectorial establezca otro o lo determine la propia licencia, será de un año desde la recepción de la misma, plazo que podrá suspenderse de oficio o a instancia del interesado cuando lo justifiquen el alcance de las obras que resulten necesarias.
- b) No haber puesto en marcha la actividad en el plazo de un año desde la recepción de la comunicación de la concesión de la Licencia de apertura o puesta en funcionamiento.
- c) La inactividad o cierre por un período superior a un año, por cualquier causa, salvo que la misma sea imputable a la Administración o al necesario traslado temporal de la actividad debido a obras de rehabilitación, en cuyo caso no se computará el periodo de duración de aquellas.
- 2. La declaración de caducidad corresponderá al órgano competente para conceder la licencia, y podrá acordarse de oficio o a instancia de interesado, previa audiencia al titular o responsable de la actividad, una vez transcurridos e incumplidos los plazos a que se refiere el apartado anterior, aumentados con las prórrogas que, en sus caso, se hubiesen concedido.
- 3. La declaración de caducidad extinguirá la licencia, no pudiéndose iniciar ni proseguir las obras o ejercer la actividad si no se solicita y obtiene una nueva ajustada a la ordenación urbanística y ambiental vigente. En consecuencia, las actuaciones amparadas en la licencia caducada se consideran como no autorizadas dando lugar a las responsabilidades correspondientes.
- 4. Podrá solicitarse rehabilitación de la licencia caducada, pudiendo otorgarse cuando no hubiese cambiado la normativa aplicable o las circunstancias que motivaron su concesión. A todos los efectos la fecha de la licencia será la del otorgamiento de la rehabilitación.
- 5. Antes del transcurso de los plazos que puedan dar lugar a la caducidad de la correspondiente licencia, podrá solicitarse prórroga de su vigencia, por una sola vez y de forma justificada, y por un plazo no superior a la mitad del inicialmente previsto.

Artículo 15.- Inspecciones de Establecimientos en funcionamiento.

- 1. La Administración municipal podrá en cualquier momento, de oficio o por denuncia de los particulares, efectuar visitas de inspección al establecimiento en funcionamiento.
- 2. La constatación del incumplimiento de las normas vigentes aplicables, la producción de daños ambientales o molestias al vecindario, podrá dar lugar a la apertura del correspondiente expediente sancionador.

La inexactitud o falsedad en cualquier dato, manifestación o documento, de carácter esencial, que se acompañe o incorpore a una declaración



podrá implicar la nulidad de lo actuado, impidiendo desde el momento en que se conozca, el ejercicio del derecho o actividad afectada, sin perjuicio de las responsabilidades, penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar. Asimismo, la resolución de la Administración Pública que declare tales circunstancias, podrá determinar la obligación del interesado de restituir la situación jurídica al momento previo al ejercicio del derecho o actividad correspondiente, así como la imposibilidad de instar un nuevo procedimiento con el mismo objeto durante un periodo de tiempo determinado, todo ello en los términos establecidos en las normas sectoriales que resultaran de aplicación. 3. Los empleados y empleadas públicos actuantes en las visitas de inspección, de las que en todo caso se levantará acta entregando copia, podrán acceder en todo momento a los establecimientos sometidos a la presente Ordenanza, cuyas personas responsables deberán prestar la asistencia y colaboración necesarias, así como permitir la entrada en las instalaciones.

- 4. Si tras la visita de inspección o comprobación se detectasen incumplimientos respecto a la licencia otorgada o lo declarado se podrá conceder plazo a la persona responsable para la adopción de las medidas necesarias y adecuación de la actividad a la misma, sin perjuicio de la adopción de las medidas disciplinarias que procedan.
- 5. En el supuesto de que se detectase que una actividad carece de licencia, declaración responsable o comunicación previa se podrán adoptar las medidas disciplinarias que procedan.

Artículo 16. - Exposición de las licencias

El documento donde se plasme la concesión de las licencias de apertura o funcionamiento o, en su caso, la toma de conocimiento de la declaración responsable o comunicación previa de actuación, deberá estar expuesta en el establecimiento, en lugar fácilmente visible al público.

TITULO III. PROCEDIMIENTOS ESPECIFICOS

Artículo 17. - Alcance.

El presente título regula los procedimientos administrativos siguientes:

- a) Solicitudes de licencias de apertura para actividades de nueva implantación y que podrán ser:
 - Procedimientos para actividades incluidas en el Anexo I de la ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de Calidad Ambiental, como sometidas a previa Calificación Ambiental.
 - 2.- Las no incluidas en el citado anexo.
 - 3.- Procedimientos para actividades sometidos a otros instrumentos de prevención y control ambiental recogidos en el art. 16 de la ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de Calidad Ambiental.



- 4.- Procedimientos para la apertura de establecimientos públicos y actividades recreativas de carácter ocasional o extraordinario.
- b) Cambios de titularidad de licencias.
- c) Solicitudes de licencia para la modificación o ampliación de actividades que ya cuentan con la preceptiva licencia:
 - 1.- Procedimiento en el caso de modificaciones sustanciales.
 - 2.- Procedimiento en el caso de modificaciones no sustanciales.
- d) Declaración responsable de inicio de actividad.
- e) Comunicación Previa de actuación.

CAPITULO I.- <u>ACTIVIDADES SOMETIDAS A LICENCIA DE APERTURA Y FUNCIONAMIENTO</u>.

Artículo 18.- Actividades no sujetas a licencia de apertura.

- 1. No están sujetas a licencia de apertura todas las actividades no contempladas en el Anexo I de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, y en el Decreto 78/2002, de 26 de febrero, por el que se aprueba el Nomenclator y Catálogo de Espectáculos Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
- 2. Estas actividades estarán sujetas a comunicación previa o declaración responsable, no estando sometidas a la previa concesión de licencia municipal de apertura para el ejercicio de la actividad.
- 3. Se considerará como declaración responsable el certificado o documento que se recoge en el Anexo I, acompañado de la documentación exigida en el mismo.

Artículo 19.- Actividades sometidas a licencia de apertura.

- 1. Toda actividad incluida en el Anexo I de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, o de espectáculo público o actividad recreativa, y las que se determinen en la legislación sectorial correspondiente, ya se trate de nueva implantación, ampliación, traslado o modificación sustancial, a ejercer sobre un establecimiento dentro del término municipal de La Zubia, esta sujeta a licencia municipal de apertura o funcionamiento que se otorgará conforme a los procedimientos que se determinan en la presente Ordenanza y la normativa específica que le sea de aplicación, con las excepciones previstas en el artículo 3.
- 2. Para la obtención de licencia de apertura o funcionamiento ha de obtenerse previamente, en su caso, la preceptiva licencia municipal de obras y/o la Calificación Ambiental Favorable de la actividad.

Artículo 20.- Normas Generales del Procedimiento: Solicitud y documentación.

1. El procedimiento se inicia con la presentación de solicitud de licencia según modelo normalizado acompañada de la documentación administrativa señalada en el artículo 9 y la documentación técnica descrita en el Anexo I de la presente Ordenanza.



- 2. En el caso de que se otorgue la Calificación Ambiental Favorable de la actividad, la solicitud de licencia de apertura o funcionamiento deberá ir acompañada de la documentación exigida en la resolución de otorgamiento de aquélla.
- 3. Cuando la documentación esté incompleta, se notificará al interesado para que la aporte en el plazo de quince días, con indicación de que si así no lo hiciera, se procederá transcurridos tres meses, a disponer la caducidad y el archivo de las actuaciones, que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
- 4.- Si en la ejecución de la instalación se produjesen modificaciones no sustanciales, de acuerdo con la definición prevista en la presente Ordenanza, se recogerán en documento adjunto a las certificaciones aportadas, firmadas por el técnico director del proyecto, con la suficiente descripción para su justificación, valorándose por los Servicios Técnicos municipales dicho carácter.

Artículo 21. - Informe técnico municipal.

- 1. La concesión de la licencia de apertura o funcionamiento ha de ir precedida del correspondiente informe técnico municipal que deberán considerar, entre otros, los aspectos urbanísticos, medioambientales, sanitarios, de seguridad y accesibilidad.
- Si el informe emitido por estos fuera favorable y se hubiere concedido licencia de obras y ejecutado las mismas, se otorgará la de apertura o funcionamiento, una vez entregado el referido certificado o cualquier otra documentación que se estime conveniente.
- 2. Cuando la documentación esté incompleta, se notificará a la persona autorizada para que la aporte en el plazo de quince días, con indicación de que si así no lo hiciera, se procederá transcurridos tres meses, a disponer la caducidad y el archivo de las actuaciones, que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico.

Artículo 22.- Plazo

El plazo para conceder la licencia de apertura o funcionamiento será de dos meses, a contar desde la presentación completa y correcta de la documentación.

Artículo 23. - Silencio administrativo

Una vez transcurrido el plazo para resolver sobre el otorgamiento de licencia de apertura o funcionamiento sin que se haya dictado resolución, la misma se podrá entender concedida por silencio administrativo, excepto en los casos establecidos en la Ley 13/1999 de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas o señalados en cualquier otra norma que lo determine expresamente, y siempre que se haya presentado toda la documentación necesaria de forma completa y correcta.



Artículo 24. - Visita de comprobación.

- 1. Tras la presentación en tiempo y forma de la documentación técnica final señalada en el Anexo I de esta Ordenanza, la Administración municipal ordenará la realización de las visitas de comprobación que estime pertinentes.
- 2. Si el resultado de las mismas fuese favorable se incluirá el acta o informe de la misma en el correspondiente expediente.
- 3. Si el resultado fuera desfavorable se podrá denegar la licencia instada.

SECCIÓN 1ª.- PROCEDIMIENTO PARA ACTIVIDADES SOMETIDAS A CALIFICACIÓN AMBIENTAL.

Artículo 25.- Alcance.

- 1. Están sometidas a calificación ambiental las actuaciones tanto públicas como privadas señaladas en el Anexo I de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental y sus modificaciones sustanciales.
- 2. La calificación ambiental tiene por objeto la evaluación de los efectos ambientales de determinadas actuaciones, así como la determinación de la viabilidad ambiental de las mismas y de las condiciones en que deben realizarse, constituyendo, en su caso, un requisito indispensable para el otorgamiento de la licencia municipal correspondiente.

Artículo 26.- Tramitación.

El procedimiento de calificación ambiental se desarrollará con arreglo a la reglamentación autonómica y lo dispuesto en estas ordenanzas, y se inicia con la solicitud de calificación o, en su caso, con la de licencia de apertura o funcionamiento.

En aquellos casos en que corresponda al Ayuntamiento otorgar licencia de apertura o funcionamiento así como calificar ambientalmente la actividad, el procedimiento se tramitará de forma simultánea con el de concesión de licencia.

Artículo 27.-Documentación.

- 1. Junto a la documentación administrativa indicada en el artículo 9, se presentará una relación de colindantes del predio, acompañada del nombre y dirección del Presidente de la Comunidad de Propietarios en la que se implanta la actividad, así como del análisis ambiental complementario y el resto de la documentación técnica descrita en el Anexo I de esta ordenanza.
- 2. Cuando se tramiten de forma simultánea el procedimiento de calificación ambiental y el de obtención de licencia de apertura o funcionamiento, según lo establecido en el artículo anterior, deberá entregarse un ejemplar de la documentación administrativa, así como del análisis ambiental, proyecto técnico y otros documentos señalados en el Anexo I, con independencia de que la misma documentación pueda entregarse de forma complementaria, en su caso, en formato electrónico.



Artículo 28.-Información Pública.

- 1. Tras la apertura del expediente de calificación ambiental y una vez comprobado que se ha aportado toda la documentación exigida, se abrirá un período de información pública por plazo de 20 días hábiles mediante publicación en el tablón de edictos del Ayuntamiento y notificación personal a los colindantes del predio en el que se pretenda realizar la actividad.
- 2. Durante el período de información pública el expediente permanecerá expuesto al público en las oficinas del Negociado de Actividades de este Ayuntamiento.
- 3. Este trámite se realizará de forma simultánea, en su caso, con la petición de los informes pertinentes.
- 4. Si se presentase anexo al proyecto técnico, con modificaciones sustanciales este deberá someterse a un nuevo trámite de información pública.

Artículo 29.-Propuesta de Resolución de Calificación Ambiental.

- 1. El expediente se pondrá de manifiesto a los interesados con el fin de que, concluida la información pública, puedan presentar las alegaciones y documentos que estimen pertinentes, en el plazo máximo de 15 días.
- 2. En el plazo de 20 días contados a partir de la presentación de las alegaciones de los interesados o de la finalización del plazo a que se refiere el párrafo anterior, los servicios técnicos y jurídicos del Ayuntamiento formularán propuesta de resolución de Calificación Ambiental debidamente motivada, en la que se considerará la normativa urbanística y ambiental vigente, los posibles efectos aditivos o acumulativos y las alegaciones presentadas durante la información pública.

Artículo 30.- Plazo para dictar resolución.

El plazo para calificar ambientalmente una actividad será de tres meses a contar desde que la documentación se haya presentado correctamente.

Artículo 31.- Puesta en marcha.

La puesta en marcha de las actividades sometidas a calificación ambiental se podrá realizar una vez que se traslade al Ayuntamiento la certificación del técnico director de la actuación que acredite que la misma se ha llevado a cabo conforme al proyecto presentado, y al condicionado de la calificación ambiental, acompañada de la documentación que se hubiese exigido en la Resolución de Calificación.

SECCION 2ª.- PROCEDIMIENTOS PARA ACTIVIDADES SOMETIDAS A OTROS INSTRUMENTOS DE PREVENCIÓN Y CONTROL AMBIENTAL.

Artículo 32.- Alcance.

1. Están sometidas a la tramitación de los correspondientes instrumentos de prevención y control ambiental fijados en el art. 16 de



la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental (anexo , las actuaciones tanto públicas como privadas así señaladas en el Anexo I de la citada Ley y sus modificaciones sustanciales.

2. Las actuaciones sometidas a los instrumentos de prevención y control ambiental anteriormente citados, no podrán ser objeto de licencia municipal de funcionamiento de la actividad, sin la previa resolución del correspondiente procedimiento regulado en la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental.

Artículo 33.- Procedimiento.

La tramitación de los procedimientos para la obtención de los preceptivas autorizaciones de prevención y control ambiental se desarrollará con arreglo a la reglamentación autonómica recogida en el Título III de la Ley 7/2007, de 9 de julio, y ante los organismos autonómicos correspondientes.

SECCION III.- AUTORIZACIONES PARA EL EJERCICIO DE ESPECTACULOS PUBLICOS Y ACTIVIDADES RECREATIVAS INCLUIDOS LOS DE CARÁCTER OCASIONAL O EXTRAORDINARIO.

Artículo 34.- Alcance.

- 1. A los efectos de esta Ordenanza se entiende por:
 - a) Espectáculos públicos y Actividades recreativas ocasionales, los que debidamente autorizados, se celebran o desarrollan en establecimientos públicos fijos o eventuales, así como en vías y zonas de dominio público, durante periodos de tiempo inferiores a seis meses.
 - b) Espectáculos públicos y Actividades recreativas extraordinarios, los que debidamente autorizados, se celebran o desarrollen específica y excepcionalmente en establecimientos o instalaciones, sean o no de espectáculos públicos y actividades recreativas, previamente autorizados para otras actividades diferentes a las que se pretenden celebrar o desarrollar de forma extraordinaria.
- 2. En ningún caso se considerarán extraordinarios, aquellos espectáculos o actividades que respondan a una programación cíclica o se pretendan celebrar y desarrollar con periodicidad. En estos casos, se entenderá que el establecimiento se pretende destinar ocasional o definitivamente a otra actividad distinta de aquélla para la que originariamente fue autorizado, por lo que se habrán de obtener las autorizaciones necesarias en cada supuesto.

Artículo 35.- Solicitud y documentación.

1.El procedimiento se inicia con la presentación de solicitud de licencia según modelo normalizado, incluido en el Anexo V, acompañada de la documentación administrativa señalada en el artículo 9 y la documentación técnica descrita en el Anexo I de la presente Ordenanza.



2. Toda la documentación requerida, a excepción de los certificados acreditativos del montaje de la actividad, deberá presentarse, al menos, con 30 días de antelación a la fecha prevista para la puesta en marcha de la misma, salvo supuestos excepcionales.

Artículo 36.- Requisitos mínimos de los Espectáculos públicos y Actividades recreativas ocasionales o extraordinarias.

- 1. Dichos espectáculos públicos y actividades recreativas deberán cumplir con los requisitos que se determinan en la Ley 13/99, de 15 de diciembre, de Espectáculos públicos y Actividades Recreativas, y el Decreto 195/2007, de 26 junio, que establece las condiciones generales para la celebración de los mismos, así como lo determinado en el Anexo III de la presente Ordenanza.
- 2. Los establecimientos públicos en los que se celebren este tipo de actividades deberán cumplir la normativa ambiental vigente que les sea de aplicación y reunir las necesarias condiciones técnicas de seguridad, higiene, sanitarias, de accesibilidad y confortabilidad para las personas, y ajustarse a las disposiciones establecidas sobre condiciones de protección contra incendios en los edificios y, en su caso, al Código Técnico de la Edificación.
- 3. No se otorgará ninguna autorización sin la previa acreditación documental de que el titular o empresa organizadora tiene suscrito y vigente el contrato de seguro de responsabilidad civil obligatorio en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas, debiendo contar este Ayuntamiento con una copia de la correspondiente póliza suscrita vigente y justificante del pago de la misma.

Artículo 37.- Tramitación.

Presentada la solicitud y documentación determinada en el Anexo I, ésta será remitida a los Servicios Técnicos Municipales para su comprobación e informe, y si éste fuera favorable se procederá a la concesión de la licencia solicitada, sin perjuicio de girar la correspondiente visita de comprobación, si se estimara pertinente.

Artículo 38.- Contenido mínimo de las autorizaciones.

- 1. En todas las autorizaciones de espectáculos públicos y actividades recreativas ocasionales y extraordinarias se hará constar, como mínimo, los datos identificativos de la persona titular y persona o entidad organizadora, la denominación establecida en el Nomenclátor y el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía para la actividad que corresponda, el período de vigencia de la autorización, el aforo de personas permitido y el horario de apertura y cierre aplicable al establecimiento en función del espectáculo público o actividad recreativa autorizados.
- 2. No será necesaria la indicación del aforo de personas permitido, cuando éste no pueda estimarse por tratarse de espacios abiertos de aforo indeterminado.



Artículo 39.- Otras actividades de carácter ocasional o extraordinario. En el caso de solicitudes de licencia para actividades ocasionales o extraordinarias no incluidas en el Decreto 78/2002, de 26 de febrero, por el que se aprueban el Nomenclátor y el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, se seguirá el procedimiento de Declaración Responsable.

CAPITULO II: CAMBIOS DE TITULARIDAD.

Artículo 40.- Transmisibilidad de las Licencias.

Las Licencias objeto de la presente Ordenanza serán transmisibles, estando obligados tanto el antiguo titular como el nuevo a comunicarlo por escrito a la Administración municipal, sin lo cual quedarán ambos sujetos a todas las responsabilidades que se deriven para el titular.

Artículo 41.- Alcance.

- 1. A efectos administrativos el cambio de titularidad se define como el acto por el que la Administración toma conocimiento del cambio producido en la titularidad de una licencia de apertura o funcionamiento, previa comunicación efectuada por el anterior y el nuevo titular, siempre que la propia actividad, o el establecimiento donde se desarrolla y sus instalaciones no hubiesen sufrido modificaciones respecto a lo autorizado, surtiendo efecto desde la presentación de la documentación que acredite los extremos anteriormente expuestos.
- 2. En las transmisiones realizadas por actos "inter vivos" o "mortis causa" el adquiriente quedará subrogado en el lugar y puesto del transmitente, tanto en sus derechos como en sus obligaciones.

Artículo 42.- Documentación.

- 1. A la documentación administrativa que se relaciona en el artículo 9 deberá adjuntarse:
 - Copia o referencia de la Licencia de Apertura o Funcionamiento existente.
- Documento de cesión de derechos, según modelo normalizado, de la Licencia de Apertura o Funcionamiento del antiguo titular a favor del nuevo, en el que se especificará expresamente que el cambio de titularidad que se comunica lo es para el mismo local y para la misma actividad y en las mismas condiciones para la que obtuvo licencia.
- 2. El documento normalizado podrá sustituirse, cuando no sea posible su aportación y quede debidamente justificado, por cualquier otro documento que acredite la transmisión "inter vivos" o "mortis causa", siempre que consten las circunstancias anteriormente expresadas.



Artículo 43.- Tramitación 1

Recibida la documentación indicada y comprobada su corrección formal se procederá a dejar constancia de la nueva titularidad de la Licencia, sin perjuicio de que se efectúe, cuando se estime conveniente, visita de comprobación de la actividad, de conformidad con el artículo 15 de esta Ordenanza.

CAPITULO III. <u>AMPLIACIONES Y MODIFICACIONES</u> SUSTANCIALES DE ESTABLECIMIENTOS AUTORIZADOS

SECCION 1a. MODIFICACIONES SUSTANCIALES.

Artículo 44.- Documentación

- 1. A la documentación administrativa exigida por el artículo 9 de la presente Ordenanza se expresará la referencia del expediente donde se tramitó la licencia.
- 2. El contenido de la documentación técnica se ajustará a las circunstancias específicas de cada actuación conforme al procedimiento que le resulte aplicable.

Artículo 45.- Tramitación

La autorización para la ampliación o modificación sustancial de los establecimientos y actividades ya legalizados y las instalaciones propias de los mismos se tramitarán de acuerdo con el procedimiento que corresponda, considerando para la determinación del mismo el resultado final conjunto de la actividad proyectada, fruto de la unión de la existente y legalizada y las modificaciones previstas. Respecto a las ampliaciones de establecimientos de actividades recogidas en el anexo l de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, se estará a lo dispuesto en la norma reglamentaria que lo desarrolla.

Artículo 46.- Modificaciones sustanciales en actividades sujetas a Régimen de Declaración o Comunicación Previa.

Los titulares de aquellas actividades sujetas al régimen de declaración responsable o comunicación previa en las que se pretendan realizar modificaciones sustanciales deberán de ponerlo en conocimiento de esta Administración, y conllevará, en el caso de declaraciones, la obligación de presentar otra nueva declaración, salvo que pretendan llevar a cabo una actividad sujeta a licencia de apertura, en cuyo caso, deberán de seguir el procedimiento determinado en la presente ordenanza.

SECCION 2°. MODIFICACIONES NO SUSTANCIALES

¹ Modificado el artículo 43 de la Ordenanza, publicado en el BOP nº 41 de fecha 27 de mayo de 2011.



Artículo 47.- Documentación

Junto con la documentación administrativa exigida en el artículo 9, se aportará la referencia del expediente donde la misma se tramitó, así como una memoria explicativa de los cambios y modificaciones deseados y, en su caso, documentación suscrita por técnico competente.

Artículo 48.- Tramitación

Las ampliaciones o modificaciones no sustanciales de los establecimientos y actividades ya legalizadas, reguladas en la presente Ordenanza, serán comunicadas a esta Administración, que procederá a anotarlas, previo informe técnico sobre el carácter no sustancial de dicha modificacion, en el correspondiente expediente, dándole traslado del mismo al interesado.

Si del examen de la documentación presentada se concluyese que la modificación propuesta tiene el carácter de sustancial, se comunicará igualmente al interesado, a los efectos pertinentes.

Art. 49.- Modificaciones no sustanciales en actividades sujetas al Régimen de Declaración o Comunicación Previa.

Las ampliaciones o modificaciones no sustanciales de los establecimientos y actividades sujetas al Régimen de Declaración o Comunicación Previa, ya legalizadas, no tienen la obligación de comunicar dichos cambios a esta Administración, sin perjuicio de poder consultar de forma previa el alcance de la misma.

CAPITULO IV.- <u>DECLARACION RESPONSABLE Y</u> <u>COMUNICACIONES PREVIAS.</u>

Artículo 50.- Alcance.

- 1.- A los efectos de lo determinado en la presente Ordenanza, se entiende por Declaración Responsable el documento suscrito por la persona interesada en el que manifiesta, bajo su responsabilidad, que cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente para acceder al reconocimiento de un derecho o facultad o para su ejercicio, que dispone de la documentación que así lo acredita y que se compromete a mantener su cumplimiento durante el periodo de tiempo inherente a dicho reconocimiento o ejercicio, así como de las modificaciones de las condiciones en las que se presta toda aquella actividad no incluida en el Anexo I de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, ni en la Ley 13/99 de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas y las que se determinen en la legislación sectorial correspondiente.
- 2.- Las condiciones técnicas, mínimas, a cumplir serán las establecidas en las Ordenanzas municipales, Plan General de Ordenación Urbana, Código Técnico de la Edificación, Reglamento Electrotécnico para Baja Tensión, Reglamento de Instalaciones Térmicas en Edificios, normativa



de accesibilidad, normativa sanitaria y demás Reglamentos y Disposiciones legales en vigor aplicables.

3.- Cuando una actividad de las sujetas al régimen de Declaración Responsable pase a desarrollarse por una nueva persona, ésta, además de presentar la declaración correspondiente, habrá de aportar copia de la anterior en el caso de que se deseen mantener la condiciones en las que se venía prestando el servicio, así como la conformidad del anterior responsable, o documento del que se infiera la misma, con la nueva declaración.

Artículo 51.- Solicitud y documentación.

El procedimiento se inicia con la presentación de la Declaración Responsable según modelo normalizado, acompañada de la documentación técnica descrita en el Anexo I de la presente Ordenanza.

Artículo 52.- Tramitación y plazo.

Una vez presentada la documentación que se determina en el artículo anterior se podrá iniciar la prestación del servicio, sin perjuicio de las comprobaciones que se estimen oportunas y se expida documento de toma de conocimiento.

Artículo 53.- Régimen de Comunicación.

La puesta en marcha de actividades citadas en el artículo 2.n) de la presente ordenanza y aquellas otras que puedan sujetarse a dicho régimen por acordarlo así esta Corporación o venir impuesto normativamente, estará condicionada a la presentación de la comunicación, en la que tendrá que recogerse los datos e información establecidos en el artículo 70 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, así como la dirección exacta del emplazamiento de la actividad. Acto seguido se notificará la toma de conocimiento de dicha comunicación, sin perjuicio de las facultades de comprobación posterior que posee la Administración.

TÍTULO V.- RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 54.- Infracciones y sanciones

- 1.-Tienen la consideración de infracciones administrativas las acciones y omisiones que vulneren las normas contenidas en la presente Ordenanza así como la desobediencia de los mandatos de la Administración municipal o sus agentes, dictados en aplicación de la misma.
- 2.- Las infracciones se califican como Leves, Graves y Muy Graves, de conformidad con la tipificación establecida en los artículos siguientes.

Artículo 55.- Cuadro de infracciones

- 1. Se consideran Infracciones Leves:
- a) No encontrarse expuesto en el establecimiento el documento acreditativo de la concesión de la licencia de apertura o funcionamiento.



- b) Cualquier incumplimiento de lo establecido en la presente Ordenanza y demás leyes y disposiciones reglamentarias a que se remita la misma o haya servido de base para la concesión de la correspondiente licencia, siempre que no resulten tipificados como infracciones Muy Graves o Graves
- c) Las acciones u omisiones tipificadas como infracciones Graves, cuando por su escasa significación, trascendencia o perjuicio ocasionado a terceros no deban ser calificadas como tales.
- d) El incumplimiento de la normativa que sea de aplicación al proyecto o actividad.
- e) La no comunicación a la Administración competente de los datos requeridos por ésta dentro de los plazos establecidos al efecto.
- 2. Se consideran infracciones Graves:
- a) La puesta en marcha o el funcionamiento de establecimientos y/o actividades careciendo de las correspondientes Licencias municipales de apertura.
- b) La dedicación de los establecimientos a actividades distintas de las que estuviesen autorizadas.
- c) El ejercicio de las actividades en los establecimientos, excediendo de las limitaciones fijadas en la correspondiente Licencia.
- d) La modificación de las condiciones técnicas de los establecimientos sin haber obtenido la correspondiente autorización administrativa.
- e) La modificación de los establecimientos y sus instalaciones sin la correspondiente autorización.
- f) El incumplimiento de las condiciones particulares establecidas en la Licencia municipal.
- g) La falta de aportación de la documentación a que se supedita la puesta en marcha de la actividad, en los casos en que ello sea necesario.
- h) La falta de aportación de la documentación que garantice la adopción de medidas correctoras o su adecuación a la normativa vigente.
- i) El incumplimiento de la orden de clausura, la de suspensión o prohibición de funcionamiento de la actividad, previamente decretadas por la autoridad competente
- j) El incumplimiento del requerimiento efectuado, encaminado a la ejecución de las medidas correctoras que se hayan fijado.
- k) El incumplimiento de las condiciones de seguridad que sirvieron de base para la concesión de la Licencia.
- I) El cumplimiento defectuoso o parcial o el mantenimiento inadecuado, bien de las condiciones medioambientales, de seguridad o salubridad que sirvieron de base para la concesión de la licencia o, bien de las medidas correctoras que se fijen con ocasión de las intervenciones administrativas de control e inspección que a tal efecto se realicen.
- m) La reiteración o reincidencia en la comisión de dos infracciones Leves en el plazo de un año.
- n) No facilitar el acceso para realizar las mediciones sobre niveles de emisiones contaminantes o no instalar los accesos de dispositivos que permitan la realización de dichas inspecciones y en general el



impedimento, el retraso o la obstrucción a la actividad inspectora o de control de las Administraciones públicas.

- ñ) La omisión de las medidas de higiene y sanitarias exigibles o el mal estado de las instalaciones, que incidan de forma negativa en las condiciones de salubridad del establecimiento público.
- o) La instalación dentro de los establecimientos de puntos de venta, máquinas u otras actividades sin obtener, cuando sea preceptiva la previa autorización municipal, o habiéndose obtenido, la instalación o el desarrollo de tales actividades se realice al margen de los requisitos y condiciones establecidos en la normativa de aplicación o en las correspondientes autorizaciones.
- p) El incumplimiento de los horarios permitidos de apertura y cierre.
- q) El incumplimiento de las medidas de autocontrol impuestas.
- r) La falsedad, ocultación o manipulación de datos en el procedimiento de que se trate.
- s) La puesta en marcha de las actividades sometidas a calificación ambiental sin haber trasladado al Ayuntamiento la certificación del técnico director de la actuación, acreditativa de que esta se ha llevado a cabo conforme al proyecto presentado y al condicionado de la calificación ambiental.
- 3. Se consideran infracciones Muy Graves:
- a) Aquellas conductas infractoras que por su comisión reiterada o reincidente merezcan tal consideración, así como, en general, cualquier infracción de las consideradas como graves cuando determinen especiales situaciones de peligro o gravedad para los bienes o para la seguridad o integridad física de las personas, siempre que las mismas no competan al ámbito de actuación de otras Administraciones Públicas.
- b) El exceso de los límites admisibles de emisión de contaminantes.
- c) El inicio, la ejecución parcial o total o la modificación sustancial de las actuaciones sometidas a calificación Ambiental, sin el cumplimiento de dicho requisito.
- 4. Las conductas constitutivas de infracción que se predican de los titulares de actividades sujetas a licencia de apertura serán aplicables a los responsables de las actividades sujetas al régimen de declaración responsable o comunicación previa, así como su corrección por medio de la imposición de las correspondientes sanciones, siempre que proceda.

Artículo 56.- Responsables de las infracciones

- 1. Son responsables de las infracciones:
- a) Los titulares de las licencias municipales
- b) Los encargados de la explotación técnica y económica de la actividad
- c) Los Profesionales-Técnicos que emitan la documentación técnica final, o emitan los certificados que se soliciten con motivo de garantizar que se han realizado las medidas correctoras necesarias para su funcionamiento o que las actividades cumplen con la normativa que les es de aplicación.



- d) Las personas responsables de la realización de la acción infractora, salvo que las mismas se encuentren unidas a los propietarios o titulares de la actividad o proyecto por una relación laboral, de servicio o cualquier otra de hecho o de derecho en cuyo caso responderán éstos, salvo que acrediten la diligencia debida.
- e) Las personas que han efectuado la declaración responsable o comunicación previa en las actividades sujetas a tales regímenes.
- 2.- Cuando el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ordenanza corresponda a varias personas conjuntamente, o cuando no fuera posible determinar el grado de participación de las distintas personas que hubieren intervenido en la realización de la infracción, responderán solidariamente de las infracciones que en su caso se cometan y las sanciones que se impongan.

En el caso de personas jurídicas, podrá exigirse subsidiariamente la responsabilidad a los administradores de aquellas, en los supuestos de extinción de su personalidad jurídica y en los casos en que se determine su insolvencia.

Artículo 57.- Otras medidas: Órdenes de ejecución

En los casos en que, existiendo licencia o habiendo realizado la Declaración Responsable o Comunicación Previa, el funcionamiento no se adecue a las condiciones de la misma o a la normativa de aplicación, y la autoridad competente ordene que se realicen las acciones u omisiones que se estimen convenientes y esta orden se incumpla o no se ponga en conocimiento de esta Administración la realización de las medidas requeridas, este incumplimiento podrá dar lugar, cuando así se determine por ley, a la imposición de multas coercitivas sucesivas y a dejar sin efecto la licencia y/o, en su caso, ordenar la suspensión de la actividad.

De no poder imponerse multas coercitivas se requerirá a la persona responsable de la actividad para que se adopten las medidas necesarias y en caso de incumplimiento se podrá dejar igualmente sin efecto la licencia otorgada y/u ordenar la suspensión de la actividad. Estas medidas se entienden independientes y distintas de la incoación de los procedimientos sancionadores que puedan instruirse, y de las medidas cautelares que puedan adoptarse. En aquellos casos en que se determine que las deficiencias se concretan en una parte de la actividad que sea fácilmente identificable y separable del resto de la misma, se ordenará sólo el cese y, en su caso, clausura de esta parte de la actividad como medida menos restrictiva de la libertad individual, salvo que la misma resulte imprescindible para el adecuado funcionamiento de la actividad en su conjunto.

Artículo 58.- Sanciones accesorias y no pecuniarias

1.- La imposición de las sanciones se efectuará teniendo en cuenta la clasificación de las infracciones. Sin perjuicio de las sanciones pecuniarias previstas, la corrección de las infracciones tipificadas en la



presente Ordenanza podrá llevar aparejadas las siguientes sanciones accesorias:

- a) Suspensión temporal de las Licencias
- b) Clausura temporal de las actividades y establecimientos
- c) Revocación de las Licencias
- 2.- Con carácter excepcional, en los casos de infracciones muy graves y en los de infracciones graves en que concurran agravantes que lo justifiquen, podrá imponerse la sanción de suspensión temporal de las licencias, clausura temporal de las actividades y establecimientos o revocación de la licencia.
- 3.- En el caso de infracciones muy graves, las sanciones complementarias o accesorias no podrán imponerse por un plazo superior a un año. En el supuesto de infracciones graves no podrán imponerse por un plazo superior a 6 meses, salvo lo determinado expresamente en la legislación que le sea de aplicación sin perjuicio de la posible revocación de la licencia concedida que será por tiempo indefinido.
- 4.- La resolución que imponga estas sanciones determinará exacta y motivadamente el contenido y duración de las mismas.

Artículo 59.- Cuantía de las sanciones pecuniarias

- 1.- Actividades sujetas a Calificación Ambiental:
 - a) Actividades incluidas dentro del ámbito de aplicación de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental:
 - Hasta 1.000 euros, si se trata de infracción Leve.
 - Desde 1.001 euros A 6.000 euros, si se trata de infracción Grave.
 - Desde 6.001 A 30.000 euros, si se trata de infracción Muy Grave.
 - b) Actividades incluidas dentro del ámbito de aplicación de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía:
 - Hasta 300,51 euros, si se trata de infracción Leve
 - Desde 300,51 A 30.050,61 euros, si se trata de infracción Grave.
- 2.- Actividades no sujetas a Calificación Ambiental o a la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía:
 - -Hasta 750 euros si se trata de infracciones leves.
 - -Hasta 1500 euros si se trata de infracciones graves.
 - -Hasta 3000 euros si se trata de infracciones muy graves.
 - La sanción a aplicar en ningún caso será inferior a 180 euros.
- 3.- Cuando la sanción sea de tipo económico, el pago voluntario de la misma, antes de que se dicte la resolución, podrá dar lugar a la



terminación del procedimiento, con una rebaja en la sanción propuesta del 15%.

Artículo 60.- Graduación de las sanciones

- 1. Las multas correspondientes a cada clase de infracción se graduarán teniendo en cuenta, como circunstancias agravantes, la valoración de los siguientes criterios:
 - El riesgo de daño a la salud o seguridad exigible
 - El beneficio derivado de la actividad infractora
 - Circunstancia dolosa o culposa del causante de la infracción
 - Reiteración y reincidencia.
- 2. Tendrá la consideración de circunstancia atenuante de la responsabilidad, la adopción espontánea por parte del autor de la infracción, de medidas correctoras con anterioridad a la incoación del expediente sancionador, así como el reconocimiento espontáneo de responsabilidad por el interesado antes de que se dicte la resolución.
- 3. Las sanciones se graduarán en tres escalas o grados: mínimo, medio y máximo.
- 1. Actividades Calificadas.
 - a) Actividades reguladas por la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental.

Las sanciones se gradúan en las siguientes escalas:

Infracciones Leves:

Mínimo: de 180 A 453 euros Medio: de 454 A 727 euros Máximo: de 728 A 1.000 euros

Infracciones Graves:

Mínimo: de 1.001 A 2.666 euros Medio: de 2.667 A 4.333 euros Máximo: de 4334 A 6.000 euros

Infracciones Muy Graves:

Mínimo: de 6001 A 14.000 euros Medio: de 14.001 A 22.000 euros Máximo: de 22.000 A 30.000 euros

b) Actividades reguladas por la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía.

Las sanciones se gradúan en las siguientes escalas:

Infracciones Leves:



Mínimo: 180,30 euros

Medio: de 180.31 A 240,40 euros Máximo: de 240,41 A 300,51 euros

Infracciones Graves:

Mínimo: de 300.51 A 3005,06 euros Medio: de 3005,07 A 12020.24 euros Máximo: de 12.020,25 A 30050,61 euros

2. Actividades inocuas no sujetas a la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, ni a la Ley 13/99 de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, salvo disposición legal que determine otra cuantía de conformidad con el artículo 141 de la ley 57/2003, de 16 de diciembre, de medidas para la modernización del gobierno local:

Infracciones Leves:

Mínimo: 180 A 370 euros Medio: de 371 A 621 euros Máximo: de 622 A 750 euros

Infracciones Graves:

Mínimo: 751 A 1.000 euros Medio: 1.001 A 1.250 euros Máximo: 1.251 A 1.500 euros

Infracciones Muy Graves:

Mínimo: 1.501 A 2.100 euros Medio: 2.101 A 2.400 euros Máximo: 2.401 A 3.000 euros

Si un mismo hecho estuviera tipificado en más de una legislación específica, se aplicará la disposición sancionadora de cuantía superior.

3. Tramos de las multas.

A efectos de graduación de la sanción de multa, en función de su gravedad, esta se dividirá en cada uno de los grados (mínimo, medio o máximo) en dos tramos, inferior y superior, de igual extensión. Sobre esta base se observarán, según las circunstancias que concurran, las siguientes reglas:

- 1ª. Si concurre sólo una circunstancia atenuante, la sanción se impondrá en grado mínimo y dentro de este, en su mitad inferior. Cuando sean varias, en la cuantía mínima de dicho grado, pudiendo llegar en supuestos muy cualificados a sancionarse conforme al marco sancionador correspondiente a las infracciones inmediatamente inferiores en gravedad.
- 2ª.- Si concurre sólo una circunstancia agravante, la sanción se impondrá en grado medio en su mitad superior. Cuando sean 2

Página 26 de 40



circunstancias agravantes, la sanción se impondrá en la mitad inferior del grado máximo. Cuando sea mas de dos agravantes o una muy cualificada podrá alcanzar la mitad superior del grado máximo llegando incluso, dependiendo de las circunstancias tenidas en cuenta a la cuantía máxima determinada.

- 3ª.- Si no concurren circunstancias atenuantes ni agravantes, el órgano sancionador, en atención a todas aquellas otras circunstancias de la infracción, individualizará la sanción dentro de la mitad inferior del grado medio.
- 4ª.- Si concurren tanto circunstancias atenuantes como agravantes, el órgano sancionador las valorará conjuntamente, pudiendo imponer la sanción entre el mínimo y el máximo correspondiente a la calificación de la infracción por su gravedad.

Artículo 61.- Prescripción

Las infracciones y sanciones administrativas previstas en esta Ordenanza:

- A) Para actividades sujetas a la ley de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas prescribirán a los cuatro años si son muy graves, tres años si son graves y un año si son leves;
- B) Para actividades sujetas a la ley de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, a los cinco años las muy graves, a los tres años las graves y al año las leves.
- C) El resto de actividades prescribirán en cuanto a las infracciones, a los tres años si son Muy Graves, dos años si son Graves y seis meses si son Leves; las sanciones prescribirán a los tres años si son impuestas por faltas muy graves, dos años si son impuestas por faltas graves y un año si son impuestas por faltas leves.

Artículo 62.- Caducidad:

Los procedimientos sancionadores que se instruyan sobre esta materia deberán de finalizarse en los plazos siguientes:

- A) Para actividades sujetas a la ley de Espectáculos públicos y Actividades Recreativas en el plazo un año.
- B) Para actividades sujetas a la ley de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, a los 10 meses.
 - C) Resto de actividades en el plazo de 6 meses.

DISPOSICION TRANSITORIA.

Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ordenanza, cuya autorización se encuentre comprendida en el ámbito de aplicación de la misma, continuarán su tramitación conforme a la normativa que les era de aplicación en el momento de su iniciación, salvo que la persona interesada solicite su tramitación conforme a lo dispuesto en esta Ordenanza y la situación procedimental del expediente así lo permita. Aquellos otros procedimientos de otorgamiento de licencias, que se encuentren en trámite, encuadrables en el ámbito competencial del Negociado de Actividades, y que con la



entrada en vigor de esta Ordenanza queden fuera de la misma, siempre que no exista otra norma que les sea aplicable y que obligue a su tramitación, serán archivados.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

A la entrada en vigor de la ordenanza quedarán derogadas las disposiciones municipales que se opongan a lo establecido en la presente.

DISPOSICIÓNES FINALES.

PRIMERA: En el supuesto de que cualquiera de los preceptos de esta Ordenanza se opongan o contradigan lo dispuesto en la normativa que se dicte, en el ámbito de sus respectivas competencias, por la Administración del Estado y de la Comunidad Autónoma Andaluza, para la transposición al ordenamiento jurídico español de la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo, relativa a los servicios en el mercado interior, resultarán inaplicables, procediéndose a su modificación para su adecuación a las mismas.

SEGUNDA: La presente ordenanza y sus modificaciones, entrarán en vigor al día siguiente de la publicación de texto en el Boletín Oficial de la Provincia de Granada, previo cumplimiento del plazo establecido en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y permanecerá vigente hasta que no se acuerde su modificación o derogación expresa.

ANEXOS

ANEXO I: DOCUMENTACIÓN TÉCNICA A APORTAR Y CONTENIDO DE LOS INFORMES TÉCNICOS.

- 1. Declaración Responsable.
 - Breve memoria donde se describa la actividad a desarrollar y las características del establecimiento.
 - Plano de situación con indicación clara de la ubicación de la actividad.
 - Plano de planta con indicación clara y suficiente de la distribución general de la actividad.
 - Fotografía de la fachada.
 - Certificado Tipo.

La documentación a aportar deberá estar suscrita por técnico/a competente, según materia. Tanto la documentación aportada como los informes técnicos de los Servicios Técnicos Municipales se centrarán en los aspectos ambientales de la actividad.

2. Actividades que requieran Licencia de apertura o funcionamiento:



A) Actividades sujetas a Calificación Ambiental (Anexo I de la Ley 7/2007, de 9 de julio).

Sin perjuicio de lo que determine otra norma de aplicación, <u>Proyecto técnico</u> que al menos deberá contener la documentación indicada por el art. 9 del R.D.297/1995, de 19 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Calificación Ambiental, y especialmente:

- Descripción de la actividad a desarrollar con justificación del cumplimiento de la normativa ambiental de aplicación.
- Plano de situación con indicación clara de la ubicación de la actividad.
- Plano de planta con descripción clara de la distribución general de la actividad.
- Maquinaria, equipos y proceso productivo a utilizar.
- Materiales empleados, almacenados y producidos.
- Riesgos ambientales previsibles y medidas correctoras propuestas.
- Estudio acústico con indicación de focos sonoros, emisión en el interior del local, medidas correctoras previstas y valores previstos de NAE y NEE y aislamiento acústico.

Asimismo, se deberá acompañar el proyecto de la siguiente documentación para obtener la autorización para la instalación de la actividad:

- Justificación del cumplimiento de la legislación sectorial especifica que le sea de aplicación.
- Informe sanitario Favorable suscrito por suscrito por el Servicio Andaluz de Salud de la Junta de Andalucía que incluya la aprobación de los Planes Generales de Higiene para todos aquellos establecimientos que preparen, fabriquen, transformen, envasen, almacenen, transporten, distribuyan, vendan o suministren al consumidor productos alimenticios.

Una vez finalizadas las actuaciones deberá aportarse la documentación que asegure la idoneidad de las medidas correctoras adoptadas y determinadas en la resolución de calificación ambiental.

Para aquellas actividades que ya han obtenido la Calificación Ambiental Favorable, se deberá aportar, además de la documentación requerida en la Resolución correspondiente, el Certificado Final de Dirección Técnica:

-	CERTIFICADO	TIPO,	reflejando	aquellos	aspectos	requeridos
	en la resolución	de otor	gamiento	de la misr	na.	

D		C0	OLEGIADO	N°	, DEL
COLEGIO	OFICIAL	DE			DE
	, CER	ΓΙ <mark>ΓΙ</mark> CA que	e bajo su dir	ección	técnica se
ha ejecutado	el proyecto (y Anex	o/s) para	la instalació	n de la	actividad
de					sita



en,	siendo	su	titula	r	D.
				por	
				r	D.
de	200, y p	oresent	ado en e	I Excr	no.
Ayuntamiento de La Zubia.				_	,
Dichos trabajos han sido ejecutados					
Anexo/s) presentado/s, sus insta					
establecidas en las Ordenanzas	•				
Ordenación Urbana, Código Técnico					
Reglamento Electrotécnico para	•		•		
Instalaciones Térmicas en Edific					
normativa sanitaria y demás Regla	•	•		_	
vigor y cumplen los condicionantes	s establecido	os en l	a Resolu	ución	de
Calificación Ambiental.					
Asimismo se han sometido las inst		los pr	ocedimi	entos	de
revisión/autorización reglamentario:	S.				
	–	•			
Y para que conste y surta efecto a		•			
Zubia para la tramitación de la L	icencia Mur	nicipai	de Ape	rtura,	se
extiende el presente certificado.					
En La Zubia, a de de	200				
Eli La Zubia, a de de	200				
Fdo					
1 40					

- B) <u>Establecimientos destinados a espectáculos públicos y actividades</u> recreativas incluidas las de carácter ocasional y extraordinario.
- A) Proyecto suscrito por técnico competente y visado por el Colegio Profesional correspondiente, en el que se justifique el cumplimiento de la normativa ambiental vigente que le sea de aplicación, así como de las condiciones técnicas de seguridad, higiene, sanitarias, de accesibilidad y confortabilidad para las personas y ajustarse a las disposiciones establecidas sobre condiciones de protección contra incendios en los edificios y en su caso el CTE. Asimismo, contendrá como mínimo los siguientes documentos:
- 1.- Plano de situación donde se indique claramente la ubicación de la actividad.
- 2.- Plano de distribución del espacio a ocupar por la actividad solicitada, detallando ubicación exacta de escenarios, instalaciones de protección contra incendios, recorridos, vías y salidas de evacuación y aseos.
- 3.- Especificación de las características del foco sonoro, Niveles de Emisión previstos que acrediten el cumplimiento de los máximos Niveles de Inmisión de presión sonora en las viviendas más afectadas, y

tipo de tarado, según el Reglamento de Protección contra la Contaminación Acústica.

- 4.- Justificación del CTE especialmente lo indicado en el DB SI "Seguridad en caso de incendios".
- 5.- Aforo del recinto.
- 6.- Plan de emergencia y evacuación diseñado para el acontecimiento, con identificación de la persona responsable del mismo indicando el cargo que ostenta durante la celebración del evento, o en su caso, justificación de su innecesariedad.
- 7.- Existencia de espacios libres para evacuación de personas en caso de accidente o emergencia, o, en su caso, indicación del espacio exterior seguro.

Una vez autorizada la instalación de la actividad y antes de los dos días previos al inicio de la misma (cinco, en el caso de zonas y vías de dominio público), deberá aportarse Certificado Final de Dirección Técnica y la siguiente documentación:

- A) Certificado suscrito por técnico competente, donde se acredite la adecuación de las instalaciones al proyecto técnico presentado previamente, detallando:
- Solidez estructural de las instalaciones eventuales o portátiles.
- Montaje correcto y revisado.
- Prueba de funcionamiento realizada.
- Mediciones acústicas y valores obtenidos de NAE y NEE en cumplimiento del Reglamento de Protección contra la Contaminación Acústica, tipo de limitación o tarado del equipo musical, ajustándose al mismo.
- B) Copia del Certificado de instalación Eléctrica sellado por la Delegación Provincial de la Consejería de Innovación, Ciencia y Empresa de la Junta de Andalucía, y en su caso, documentos acreditativos de la autorización de las demás instalaciones.
- C) Certificado de la instalación de protección contra incendios, suscrito por empresa autorizada, según artículo 18 del Reglamento de Instalaciones de Protección contra Incendios.
- D) Datos de identificación de la persona encargada de la seguridad del recinto durante el periodo abierto al público y copia del contrato con empresa de seguridad conforme Decreto 258/2007, de 9 de octubre, por el que se modifica el Decreto 10/2003, de 28 de enero, por el que se aprueba el Reglamento General de la Admisión de Personas en los Establecimientos de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas.
- E) Original o copia compulsada y justificación de estar al corriente del pago de la póliza de seguro de responsabilidad civil según Ley 13/1999,



AYUNTAMIENTO DE LA ZUBIA (GRANADA)

de 15 de Diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía, modificada por el Decreto 109/2005 de 26 de abril, por el que se regulan los requisitos de los contratos de seguro obligatorio de responsabilidad civil en materia de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas.

ANEXO II. DOCU DERECHOS DE LICI	ENCIA DE APE	RTURA.			
D/Dª, D.N.Inotificaciones en.		con don en	nicilio represe	a efe ntación	ectos de teléfono
DNI/CIF	Apertura d	tit del esta	ular d iblecimie	e la ento y des	Licencia sito en stinado a actividad
de autorizada p	oor el Ayunt	amiento	de La Z	Zubia c	
expediente EXPONE:		,	o a j o		
PRIMERO: Capertura del estavor	_	para la a	ıctividad	arriba	indicada a de
representación de . DNI/CIF Cambio de Titularid		 , a efect	os de la	 autori	, con zación de
SEGUNDO: establecimiento han lo autorizado en la l		rirán mod	ificación		
En La Zubia a de	9	de 200			
	Fdo				
CONFORME EL NU	EVO TITULAR:				
Fdonotificaciones	•			io a e	efectos de
n°			reletono		



ANEXO III. MODELO DE DECLARACION RESPONSABLE.

DECLARACION RESPONSABLE

	SOLICITANTE	
Nombre	DNI/CIF:	
Dirección:	Población:	
Provincia: electrónico:		orreo
	: :	
	REPRESENTANTE	
Nombre	DNI	
	A los efectos previstos en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio DECLARA BAJO SU RESPONSABILIDAD:	
	Que va a iniciar la prestación del servicio/actividad	
	en el establecimiento situado en la calle, número, y que el mismo y sus instalaciones reúnen las condiciones establecidas en las Ordenanzas Municipales, Plan General de Ordenación Urbana, Código Técnico de la Edificación, Reglamento Electrotécnico para Baja Tensión, normativa de accesibilidad, normativa sanitaria y demás Reglamentos y disposiciones legales en vigor aplicables, que poseo la documentación que así lo acredita y que las características principales del mismo son las que se especifican en la documentación aportada.	
	DOCUMENTACIÓN	
gene estal distr si se	to con la declaración deberá presentarse la documentación administrativa de carácte eral, acompañada de breve memoria donde se describa la actividad y las características de blecimiento, plano de situación y plano de planta con indicación clara y suficiente de l ribución general de la actividad, justificación de la instalación de aparatos de climatizació e dispone de ella aportando las características de la maquina, fotografía de la fachada ificado tipo. El abajo firmante, declara ser ciertos todos los datos anteriormente consignados.	el la n
	La Zubia, a de2. 0 EL SOLICITANTE O REPRESENTANTE	



SR. ALCALDE-PRESIDENTE DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LA ZUBIA (GRANADA)

ANEXO IV. CERTIFICADO TIPO.

CERTIFICADO PARA ACTIVIDADES SOMETIDAS A COMUNICACIÓN POR DECLARACION RESPONSABLE

		DECI	_ARACION RI	ESPONSA	BLE		
D.							
Coleg					Colegio	Oficial	de
CERT	TIFICA:						
1.			establecii				
	,	n°		,	У	t	itular
	de Orde Reglamer 7 de julio normas p Técnico d demás re	nación Ur nto Electrot o, por el q oara la acc Sanitaria, glamentos	ución, order bana, Códi écnico de Ba ue se aprue esibilidad er Ley de Prev y disposicio la	go Técr aja Tensi ba el Re n las inf vención ones lega	nico de la ón, Decreto glamento c raestructura de Riesgos ales que se	Edifica 293/200 que regu as, Norm Labora an aplic	ación, 09, de la las nativa iles y
3.	Que asi procedim Que el lo estructura Que los p	rcida en el mismo se ientos de r cal reúne s al para el u olanos adju	referido esta han som evisión/auto uficientes co so que se pro ntos al preso	ablecimie etido la rizacion ondicione etende. ente cert	ento. as instalac reglamenta es de solide	iones a rios. z y segu	los Iridad
de L respo insta indu	a Zubia, onsable lación striales y	respecto previstas y apertu de servic	surta efecto a la comu en la C ura de ios, se exti de	inicació Ordenan establec ende el	n previa y za regula imientos presente (y decla adora (comer certifica	ración de la ciales, ado en
Fdo.:							



ANEXO V. MODELO DE SOLICITUD PARA LICENCIA DE ACTIVIDAD.

SOLICITUD LICENCIA DE ACTIVIDAD

SOLICITANTE				
Nombre		D	NI/CIF:	
Dirección:				
		Población:		
Provincia: electrónico:		C.P		
REPRESENTANTE				
Nombre				
ESTABLECIMIEN ⁻	ГО			
Actividad				
Emplazamiento: catastral		Referenci	a	
¿Tiene que hacer o	bras de acondicionamiento?	□Si	□No	
Nombre establecimiento	Comercial	previsto		del
TIPO DE SOLICIT	UD			
Licencias de aperto ampliación	ura para actividades calificad	as 🗆 Licenc	ias de refor	
DOCUMENTACIÓ	N			

Junto con la solicitud deberá presentarse la documentación administrativa de carácter

general y la específica, según el procedimiento solicitado.

Corr



El abaj	o firmante,	solicita	le sea	a atendida	Ιa	petición	arriba
citada,	declarando	ser cierto	s todo	s los datos	con	isignados.	
La Zubia	n a de			2. 0			
FL SOLL	CITANTE O F	REPRESEN	ITANTE	=			

SR. ALCALDE-PRESIDENTE DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LA ZUBIA (GRANADA)

- * Documentación administrativa (art.9):
- o Instancia normalizada, debidamente cumplimentada, ajustada al procedimiento específico de que se trate.
- o Documento justificante de la constitución del depósito previo de la Tasa correspondiente por tramitación.
- Acreditación de la personalidad del solicitante y, en su caso, de su representante legal.
- o Relación de colindantes e identificación del Presidente de la Comunidad de Propietarios (en caso de actividad calificada)
- Copia de la licencia de apertura existente y documento de cesión de derechos (en caso de solicitud de cambio de titularidad)

* Documentación técnica (según Anexo I de la Ordenanza):

ACTIVIDADES SUJETAS A CALIFICACIÓN AMBIENTAL

 Proyecto técnico con las determinaciones establecidas en el Anexo I de la Ordenanza, acompañado de la documentación establecida en el mismo.

Una vez obtenida la Calificación Ambiental:

o Certificado Tipo, según Anexo I de la Ordenanza, reflejando aquellos aspectos requeridos en la Resolución de Calificación Ambiental y documentación establecida en el mismo.

ESPECTÁCULOS PUBLICOS Y ACTIVIDADES RECREATIVAS

- Proyecto Técnico suscrito por Técnico competente y visado por el Colegio Profesional correspondiente con el contenido mencionado en el Anexo I de la Ordenanza Municipal, en el que se detalle:
 - 1.- Plano de situación donde se indique claramente la ubicación de la actividad.
- 2.- Plano de distribución del espacio a ocupar por la actividad solicitada, detallando ubicación exacta de escenarios, instalaciones protección contra incendios, recorridos, vias y salidas de evacuación y aseos.
- 3.- Especificación de las características del foco sonoro, Niveles de emisión previstos que acrediten el cumplimiento de los máximos niveles de Inmisión de presión sonora en las viviendas más afectadas, y tipo de tarado, según el Reglamento de Protección contra la contaminación acústica.
 - 4.- Justificación del CTE en cuanto a la resistencia al fuego de los materiales.
 - 5.- Aforo del recinto.
- 6.- Plan de emergencia y evacuación diseñado para el acontecimiento, con identificación de la persona responsable del mismo, indicando el cargo que ostenta



durante la celebración del evento, o justificación de su innecesariedad.

- 7.- Existencia de espacios libres para evacuación de personas en caso de accidente o de emergencia, o en su caso, indicación del espacio exterior seguro.
- Datos de identificación de la persona encargada de la seguridad del recinto durante el periodo abierto al público y copia del contrato con empresa de seguridad, conforme Decreto 258/2007, de 9 de octubre, por el que se modifica el Decreto 10/2003, de 28 de enero, por el que se aprueba el Reglamento General de Admisión de Personas en los Establecimientos de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas.
- Original o copia compulsada y justificación de estar al corriente del pago de la póliza del seguro de responsabilidad civil según Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas.

UNA VEZ INSTALADA LA ACTIVIDAD Y ANTES DE LOS DOS DIAS PREVIOS AL INICIO DE LA MISMA (CINCO, EN EL CASO DE ZONAS Y VIAS DE DOMINIO PÚBLICO), DEBERA APORTAR LA SIGUIENTE DOCUMENTACION:

- A) Certificado suscrito por Técnico competente y visado por Colegio Profesional correspondiente, donde se acredite la adecuación de las instalaciones al proyecto técnico presentado previamente, detallando:
 - Solidez estructural de las instalaciones eventuales o portátiles.
 - Montaje correcto y revisado.
 - Prueba de funcionamiento realizada.
 - Mediciones acústicas y valores obtenidos de NAE y NEE en cumplimiento del Reglamento de Protección contra la contaminación acústica, tipo de limitación o tarado del equipo musical, ajustándose al mismo.
- B) Copia del certificado de instalación eléctrica presentado ante la Delegación Provincial de la Consejería de Innovación, Ciencia y Empresa de la Junta de Andalucía.
- C) Certificado de la instalación de protección contra incendios, suscrito por empresa autorizada, según artículo 18 del Reglamento de Instalaciones de Protección contra incendios.

ANEXO VI:

RELACIÓN DE ACTIVIDADES QUE NO ESTANDO INCLUÍDAS EN EL ANEXO ,DE LA LEY 7/2007, POR SU COMPLEJIDAD ESTÁN SUJETAS AL TRÁMITE ESTABLECIDO EN EL ART. 16.2 DE LA PRESENTE ORDENANZA

ACTIVIDADES:

Locales que se destinen a:

 Almacén (todos excepto venta al por mayor de artículos de droguería y perfumería, congelados, frutas y verduras, de abonos y piensos, y venta al por mayor de productos farmacéuticos).



- Centros Docentes: Centros de Educación Infantil, Primaria y Secundaria.
- Centros de Servicios Sociales: Unidades de estancias diurnas, Centros para personas con minusvalías, Centros de Atención al Menor, Centros de Acogida para Marginados sin Hogar, Centros de Servicios Sociales Comunitarios y Centros de Atención a Drogodependientes.
- Clínicas médicas con instrumental de radiodianósticos.
- Clínicas Veterinarias.
- Laboratorios clínicos.
- Comercios de alimentación no encuadrados en la Ley 7/2007.
- Venta de pan y confitería (sin elaboración ni cocción), frutos secos y golosinas, comestibles y ultramarinos (sin carnicería, pescadería, congelados, frutas o verduras)
- Centros lúdicos y ludotecas.
- Hostales, hoteles, alojamientos de turismo rural y similares.
- Piscinas de uso colectivo de más de 20 viviendas

ANEXO VII.- DE CONDICIONES TECNICO-SANITARIAS DE CARÁCTER GENERAL DE LAS ACTIVIDADES.²

Estos requisitos mínimos son de carácter orientativo. Cada actividad deberá cumplir con la normativa sectorial que le sea de aplicación.

- Sólo podrá ubicarse en aquellos inmuebles o locales determinados en el plan General de ordenación urbana de La Zubia. Para el caso de locales de oficinas destinados a despachos profesionales, se permitirá su implantación conforme a lo establecido en el citado plan.
 La altura libre mínima entre suelo y techo será como mínimo de 2,60 m. En las zonas de aseos, almacenes y anejos, podrá llegarse a una altura libre mínima de 2,20 m.
 Deberá disponer de un aseo compuesto por inodoro y lavabo, cuando
- Deberá disponer de un aseo compuesto por inodoro y lavabo, cuando la superficie de la zona de trabajo no supere los 100 m2; para superficies mayores se dispondrán un aseo por cada sexo, estando uno de ellos adaptado para minusválidos en caso de tratarse de oficinas con atención al público. Los aseos estarán siempre independizados del resto del local mediante la disposición del correspondiente vestíbulo de independencia.
- La superficie de venta nunca será inferior a 6 m2, no pudiendo servir de paso ni tener comunicación directa con ningún otro uso de la edificación.
- Las distintas dependencias del local deberán contar con ventilación natural o forzada de aire. Los conductos de ventilación forzada de los

² Inclusión del Anexo VII de la Ordenanza, publicado en el BOP nº 41 de fecha 27 de mayo de 2011.



aseos deberán estar independizados respecto a los del resto de la actividad.

- Para las actividades que les competa, deberán tramitar los correspondientes Planes de Higiene y presentar en el Ayuntamiento el correspondiente Informe Sanitario Favorable. Que será previo a la concesión de la licencia de actividad.
- Se deberá cumplir con la normativa correspondiente para la Accesibilidad y la Eliminación Barreras Arquitectónicas.
- Se deberá cumplir con la normativa correspondiente sobre Protección contra Incendios.
- Se deberá cumplir con el Reglamento de protección contra la contaminación acústica de Andalucía y condiciones de prevención contra la contaminación acústica del municipio de La Zubia.:
 - -Todas las máquinas e instalaciones de actividades situadas en edificios de viviendas o lindantes a las mismas, se instalarán sin anclajes ni apoyos directos al suelo, interponiendo los amortiguadores y otro tipo de elementos adecuados como bancadas con peso de 1,5 a 2,5 veces el de la máquina, si fuera preciso.
 - Se prohíbe la instalación en fachadas interiores y exteriores (incluyendo balcones, voladizos y salientes, de cualquier elemento de instalaciones de climatización y/o ventilación.

Se autorizará la salida a fachada del aire de ventilación y climatización, siempre que cuente con medidas correctoras que eviten superar el NEE, según zonificación y horario y que la descarga de aire de ventilación y climatización se realice a través de rejillas orientables colocadas a una altura mínima de 2,5 m. sobre la acera, de forma que se minimicen las molestias a las personas y viviendas colindantes.

- Si la potencia frigorífica de la instalación de aire acondicionado es superior a 6 Kw (5.160 frigorías), deberá presentarse medición acústica realizada por técnico competente.

Condiciones especificas:

BARES, CAFETERIAS Y RESTAURANTES,.

- Sólo podrá ubicarse conforme a las condiciones establecidas en las normas de vigente en el plan ordenación urbana de la Zubia.
 - Deberá tener una superficie útil mínima de 30 m2.
- - Dispondrán de un recinto cerrado de al menos 1,5 m2. de superficie útil para almacenamiento de basura.
- - Las distintas dependencias del local deberán contar con ventilación natural o forzada de aire. Los conductos de

Página 39 de 40



ventilación forzada de los aseos deberán estar independizados respecto a los del resto de la actividad.
- En caso de contar con cocina no se permitirá instalar la salida libre de humos por fachada.

- Deberán tener un aislamiento acústico normalizado a ruido aéreo de 65 dBA, aislamiento bruto a ruido aéreo en fachadas de 40 dBA y contar con aislamiento a ruido de impacto.
 - Vestíbulo de aislamiento con dobles puertas en accesos y salidas del local.
- Colocación de limitador acústico y modem para control remoto de transmisión de datos.

APROBACIÓN DEFINITIVA: BOP Nº 121 DE 28-06-2010 1ª MODIFICACIÓN DE ORDENANZA (ART. 43 E INCLUSIÓN ANEXO VII): BOP Nº 41 DEL 27-05-2011